

Autor: Benjamín Pérez Ruiz

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta

**La persona por nacer:**  
**Inconstitucionalidad del Artículo 19 del Proyecto**

Buenas Tardes:

Dado el escaso tiempo que se nos otorga, y sin perjuicio de reconocer la enorme tarea realizada por los redactores del proyecto, limitaré esta ponencia, a la crítica del artículo 19, pues su mantenimiento en el futuro Código sin lugar a dudas contradice nuestra tradición jurídica, contradice normas constitucionales superiores y resulta gravemente discriminatorio, desde que desconoce como persona a los *nasciturus extra corpore*, al no reconocerle la existencia de la persona humana sino cuando el embrión se encuentra implantado en la mujer, sin siquiera contemplar la etapa de su evolución, o sostener coherencia con alguna posición científicamente aceptable.-

Si, como se pretende sostener en el proyecto, la noción de persona proviene de la naturaleza y es persona todo ser humano por el solo hecho de serlo (de ahí que se reemplace la terminología “persona física” por “persona humana”), no se entiende cuál es la razón o motivo científico por el que se desconoce la personalidad del *nasciturus extra corpore* hasta tanto se encuentre implantado.-

Es que de acuerdo a la naturaleza, la persona humana existe desde que se produce la singamia o fusión cromosómica de las células germinales. Esta situación está reconocida para los concebidos dentro del seno materno, mas no para los fecundados *extra corpore*, que exige además, la implantación.-

Un ente no puede ser y no ser al mismo tiempo, por el lugar en el que se encuentre. De acuerdo a la naturaleza, el paso de la “nada” al “ser” lo da la concepción (sin diferenciar dónde se produzca) y no la implantación.-

Al no reconocerles “personalidad jurídica” si no están implantados en el seno materno, este proyecto de Código, permite todo tipo de experimentación científica sobre embriones humanos, pues todo lo que no está prohibido está permitido (art. 19, Const. Nac.).-

Pero no todo lo científicamente posible es jurídicamente aceptable y socialmente deseable. En este sentido debo recordar el célebre caso ocurrido hace más de 50 años, en 1961, donde el Prof. de la Universidad de Bolonia, Danielle Petrucci, llegó a desarrollar un embrión por 60 días en un tubo de ensayo. Estas investigaciones cesaron por expreso pedido del Papa. Cuánto más ha evolucionado la ciencia en estos años.-

En este proyecto de Código, ello es totalmente posible, pues desconoce el carácter de persona, con lo cual los asimila a las cosas o las restantes partes del cuerpo humano, permitiendo toda práctica sobre el *nasciturus*.-

Sres. Legisladores: ¡El artículo 19 del Proyecto resulta inconstitucional!

La persona humana no es solo una realidad biológica de la que pueda dar mérito únicamente la embriología, sino sobre todo, **una realidad ética y jurídica**, disciplinas que fueron omitidas en el artículo cuestionado.-

A) Es que, desde un enfoque **eminente jurídico**, resulta indudable que desde la sanción de la Reforma Constitucional de 1994, su art. 75 inc. 22 establece una nueva categoría normativa que modifica la tradicional pirámide jurídica, otorgándole jerarquía constitucional –entre otros Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos- a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por ley 23.054 y a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por ley 23.849, las que reconocen los derechos de la personalidad desde la concepción, sin hacer distinciones sobre si ésta se produce en el seno materno o fuera de él (art. 4 del PSJCR y art. 1 CDN, según reserva interpretativa de la ley ratificatoria).-

Todas estas Convenciones, interpretadas de acuerdo al principio de complementariedad constitucional, llevan de “*lege lata*” (derecho vigente) al reconocimiento a nivel constitucional de la personalidad del *nasciturus* desde la concepción cualquiera sea el lugar en la que ésta se produzca; y de “*lege ferenda*” (derecho a proyectarse) a cuestionar la constitucionalidad del artículo 19 del proyecto.-

B) Desde el punto de vista **ético**, resulta inaceptable que el *nasciturus* – cualquiera fuese el lugar de su concepción o fase de su evolución- se lo considere como un simple grupo de células o tejido o una “cosa” sujeta a la libre

disponibilidad de la madre o del científico que experimenta con él, tratándolo en paridad jurídica con partes del cuerpo humano.-

Bien se ha dicho que desde que fue concebido el ser humano, conteniendo su propio código genético distinto al de sus padres, no estamos en presencia de “algo” sino de “alguien”, que ya merece el respeto de su dignidad humana. Como diría el Dr. López Olaciregui, el verdadero salto de la “no personalidad” a la “personalidad” lo da la concepción, en el que se pasa de la “nada” al “ser” y no –agregamos- que ella sea corpórea o extracorpórea o la etapa evolutiva del embrión, y mucho menos, la implantación, por lo que desde la concepción existe ontológica, ética y jurídicamente la persona humana, sea micro o macroscópica, tenga potencialidad a la unidad o a la pluralidad (gemelos) y sea concebido el embrión en un laboratorio o en el cuerpo de la mujer.-

No hacerlo así, y mantener la norma en el estado actual, importará la deshumanización de la concepción y la práctica de experimentos científicos degradantes para la dignidad humana.-

El Código de “la igualdad y la solidaridad”, como lo llamaran sus autores, contiene en esta norma, el mayor acto discriminatorio, y de la peor especie, en tanto conduce a la negación del ser humano como persona.-

Muchas gracias.-

Benjamín Pérez Ruiz  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas  
UCASAL